



WALTER BENAVIDES GAVIDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"



LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **WALTER BENAVIDES GAVIDIA**, integrantes del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso (APP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

1

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objetivo autorizar, de manera excepcional, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas, cuyo ingreso a la función pública se hizo mediante concurso público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El proceso de nombramiento regulado en la presente Ley es de aplicación a los docentes contratados, cuyo ingreso a la función pública se hizo mediante concurso público y que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto a la promoción de la carrera docente. Asimismo, se aplica a los docentes que a la fecha de la promulgación de la Ley cuenten con vínculo laboral vigente.

Artículo 3. Requisitos del proceso del nombramiento

Los requisitos exigidos para el proceso de nombramiento extraordinario de los docentes contratados por las Universidades Públicas son los siguientes:

- a) Contar los Grados y Títulos establecidos en la Ley 30220
- b) Contar con experiencia en la función docente igual o mayor a 15 años, de manera consecutiva o alternada, en cuyo caso accede al nombramiento en la categoría de docente ordinario principal.
- c) Contar con experiencia en la función docente igual o mayor a 10 años de experiencia en la función de docente universitario, de manera



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20161749126 soft
Motivo: VOCERO ALTERNO
Fecha: 18/08/2020 17:10:04-0500



WALTER BENAVIDES GAVIDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

consecutiva o alternada, en cuyo caso accede al nombramiento en la categoría de profesor asociado.

- d) Contar con experiencia en la función docente igual o mayor a 5 años, de manera consecutiva o alternada, en cuyo caso accede al nombramiento en la categoría de docente auxiliar.

Artículo 4. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 60 días calendario, dicta las normas reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA. - Plazo de adecuación

Otórgase el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley a efectos que los docentes contratados cumplan con los requisitos establecidos en la Ley a fin de ser nombrados en la categoría correspondiente.



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/08/2020 17:10:51-0500



Firmado digitalmente por:
BENAVIDES GAVIDIA Walter
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2020 23:22:18-0500



Firmado digitalmente por:
HIDALGO ZAMALLOA Alexander
FIR 24901918 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2020 13:57:21-0500

WALTER BENAVIDES GAVIDIA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ASCONA CALDERON Walter
Yonni FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/08/2020 19:19:14-0500



Firmado digitalmente por:
HIDALGO ZAMALLOA Alexander
FIR 24901918 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2020 13:47:03-0500



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/08/2020 18:47:30-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE SUAREZ Mario
Javier FIR 02881152 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2020 19:52:48-0500



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE NAPOLEON
FIR 00225904 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2020 21:08:24-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Humberto
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/08/2020 23:52:37-0500



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 La educación universitaria en el Perú

La Constitución Política del Perú en el artículo 18, referido a la educación superior, señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

Al respecto, el Tribunal Constitucional¹ en vasta jurisprudencia sobre la educación superior, ha establecido que el artículo 18 de la Constitución implica entender que el fin último de la educación universitaria no es la institucionalización de profesiones, sino la formación de profesionales, es decir, los egresados universitarios deben contar con una adecuada formación para ejercer su profesión y, a partir de ella, contar con un trabajo digno.

En definitiva, para el Tribunal Constitucional, "La educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un 'proyecto de vida'"². Asimismo, precisa que las principales manifestaciones del derecho a la educación son³:

- Acceder a la educación,
- Permanencia y el respeto a la dignidad del educando, y
- Calidad de la educación.

En ese contexto, el referido Tribunal Constitucional ha establecido que la "(...) la educación posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado (...)"⁴.

En síntesis, toda persona tiene derecho a una educación de calidad, siendo uno de los deberes del Estado proveer y garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de accesibilidad y de calidad. Es precisamente en este aspecto, que la labor de docente universitario

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC, referida a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra la Ley N.º 28564, Ley que deroga la Ley N.º 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Universitaria. Fundamento Jurídico N.º 194 y 195.

² *Ibidem*. Fundamento Jurídico N.º 6.

³ *Ibidem*. Fundamento Jurídico N.º 8.

⁴ *Ibidem*. Fundamento Jurídico N.º 9 y 10.



adquiere relevancia en cuanto a la formación académica y profesional de los estudiantes universitarios.

Con relación a los avances en materia de educación universitaria, no podemos dejar de reconocer los esfuerzos del Estado peruano por diseñar un marco legal orientado a brindar un servicio de educación superior en condiciones de calidad, este es el caso de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

La Ley Universitaria fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte del Colegio de Abogados de Lima, del Colegio de Abogados de Lima Norte, por Congresistas de la República y por 6 453 ciudadanos⁵, cuyo resultado fue:

1. Declarar infundada las demandas interpuestas.
2. En cuanto a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional interpretó que el plazo de adecuación de cinco años establecidos dicha Disposición se computa a partir de la fecha de la publicación de la sentencia en el diario oficial El Peruano, es decir el 20 de noviembre de 2015.

4

Uno de los aspectos que contempla la Ley Universitaria son los requisitos exigidos para el ejercicio de la función docente, tal como se dispone en el artículo 82⁶ de la Ley Universitaria, el cual establece que, para ejercer la docencia universitaria docente ordinario y de docente contratado, es obligatorio poseer:

- El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.
- El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Ciertamente, el rol del docente universitario es gravitante para la formación profesional, no en vano se suele afirmar que, si una universidad

⁵ Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC.

⁶ **Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia**

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.



logra asegurar la excelencia de sus docentes, tiene asegurada, en buena proporción, su excelencia como institución de educación superior.⁷

En suma, la educación universitaria, es fundamental para la economía y la sociedad del conocimiento, puesto que participan de ella cuatro elementos esenciales: **i)** la producción de conocimiento a través de la investigación, **ii)** su transmisión a través de la educación y el entrenamiento a fin de fortalecer la fuerza laboral calificada, **iii)** su diseminación a través de las tecnologías de información y comunicación y **iv)** su contribución a un eficaz sistema nacional de innovación, abierto a la creación, aplicación y difusión de nuevas ideas y tecnologías⁸.

Respecto, al acceso a la función pública de los docentes universitarios, el Tribunal Constitucional estableció que: "[...] una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto 'función pública' exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales"⁹.

5

Para complementar los avances normativos y presupuestales que el Estado peruano ha dispuesto para atender a las universidades públicas, en el caso específico de los docentes contratados, debemos referirnos al Decreto Supremo N.º N° 418-2017-EF¹⁰, norma que aprobó el monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración; el cual contempla la clasificación del docente contratado, la asignación de la carga académica, así como las condiciones para la percepción de la remuneración.

⁷ LOMELÍ GUTIÉRREZ, Claudia Lizeth. *El perfil del docente en la universidad del siglo XXI*; En: *Los retos de la docencia ante las nuevas características de los estudiantes universitarios*. Editado por Proceedings - ©ECORFAN-México, Nayarit, 2016, pág. 68.

⁸ En: Documento de Trabajo "Situación de la formación de capital humano e investigación en las universidades peruanas". II Censo Nacional Universitario 2010. Elaborado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC); pág. 10.

⁹ Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamento Jurídico 454.

¹⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2017.



Incluso, el referido Decreto Supremo, en el Anexo denominado Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública¹¹, establece las siguientes definiciones:

- **Contrato docente.** - Documento en el que consta el acuerdo de voluntades suscrito entre la universidad pública y un profesional que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia contemplado en el artículo 82 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, que tiene como objeto la prestación de servicios de docencia en favor de la universidad pública, por un plazo determinado. El contrato detalla el tipo de contrato, las obligaciones a cargo de las partes, así como también las condiciones aplicables al mismo, entre las cuales se encuentran la carga académica, horarios, entrega de documentos físicos y/o digitales de preparación de clases, materiales de enseñanza, presentaciones, entre otros que disponga la universidad.
- **Docente Contratado.** - Es el docente que presta servicios a plazo determinado a la universidad, en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. Para la aplicación del presente dispositivo, el docente contratado se clasifica en docente contratado Tipo A y docente contratado Tipo B.
- **Docente Contratado Tipo A (DC A).** - Se refiere al docente contratado que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria establecidos en el artículo 82 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y que además cuenta con el grado académico de Doctor.
- **Docente Contratado Tipo B (DC B).** - Se refiere al docente contratado que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria establecido en el artículo 82 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria o aquel que se encuentra dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

6

Como puede apreciarse, el Decreto Supremo N.º N° 418-2017-EF, regula las condiciones laborales del docente contratado por las universidades públicas, legitimando de alguna manera su condición laboral. Sin duda lo ideal hubiera sido que la Ley Universitaria incluyera a los docentes

¹¹ Disponible en:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/255193/229283_Anexo_DS418_2017EF.p](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/255193/229283_Anexo_DS418_2017EF.pdf)
[df20181218-16260-1kl7xzz.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/255193/229283_Anexo_DS418_2017EF.pdf). Revisado el 19 de julio de 2020.



contratados en el primer eslabón de la carrera docente; sin embargo, no fueron incluidos, manteniendo las condiciones actuales en que los docentes contratados se encuentran; no siendo compatible su desempeño durante largos años de docencia; con el estatus actual de no pertenecer formalmente a la Universidad pública debido a que no están nombrados, lo que también los limita de poder ejercer cargos administrativos en las referidas universidades.

1.2 Requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria

La Ley 30220, Ley Universitaria, promulgada en julio del año 2014, dispuso una serie de requisitos que deben cumplir los docentes universitarios; es el caso de lo dispuesto en los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Universitaria¹², que disponen que, para el ejercicio de la docencia en el nivel de pregrado y maestría es obligatorio contar con el grado académico de Maestro.

De otro lado, cabe advertir que la Ley Universitaria estableció en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria¹³ un plazo de cinco años, contado a partir de su vigencia, es decir desde el 10 de julio de 2014, para que los docentes cumplieran con los requisitos para el ejercicio de dicha función; posteriormente, debido al proceso de inconstitucionalidad que se planteó contra la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional estableció que el referido plazo debe computarse desde la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional¹⁴, es decir, a partir del 20 de noviembre de 2015; por ello, en la propuesta legislativa planteamos una Disposición Complementaria Transitoria, estableciendo un plazo con la finalidad que los docentes contratados

7

¹² Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

¹³ TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

¹⁴ Sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>. Revisado el 14 de julio de 2020.



cumplan con los requisitos establecidos en la Ley a fin de ser nombrados en la categoría que les corresponde.

La Ley Universitaria, al establecer requisitos para ejercer la cátedra universitaria, tomó en consideración la calidad del servicio, por ello, exigió que los docentes cuenten con el grado de maestro o de doctor en el supuesto que estos grados académicos garantizan en mayor medida la excelencia educativa; sin embargo, considerando que toda norma es perfectible, luego de la promulgación de la Ley Universitaria, surgieron aspectos que fueron sujeto a mejor precisión; en ese contexto, se emitió la **Resolución del Consejo Directivo N.º 007-2017-SUNEDU-CD**¹⁵, norma publicada el 2 de febrero de 2017, que aprobó el precedente de observancia obligatoria para la correcta interpretación, aplicación y alcances de los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la ley 30220, Ley Universitaria.

La Resolución N.º 007-2017-SUNEDU-CD tuvo por finalidad habilitar el ejercicio de la docencia para estudios de pregrado y de maestría en el Programa de Medicina Humana, para el caso de los docentes que contaban con el título de segunda especialidad profesional en Medicina Humana, obtenido a través del residentado médico, el cual resulta equivalente para dichos efectos al grado de maestro.

8

La Resolución del Consejo Directivo N.º 007-2017-SUNEDU-CD, surge a raíz de una consulta que realizó la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH) respecto a una disposición contenida en el artículo 75¹⁶ del Estatuto de la referida Universidad que establecía como uno de los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria contar con el grado

¹⁵Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/resolucion-del-consejo-directivo-n-007-2017-suneducd/>. Revisado el 19 de julio de 2020.

¹⁶ La actual redacción del artículo 75 del Estatuto de la UPCH, adecuada a la Ley 30220, Ley Universitaria, señala lo siguiente:

Art. 75. Para el ejercicio de la docencia universitaria como profesor ordinario es obligatorio poseer:

- a. Grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado; o Título de Especialista sólo en el caso de las carreras de pregrado en Ciencias de la Salud;
- b. Grado de Maestro o Doctor para maestrías;
- c. Título de Especialista para programas de segunda especialización en Ciencias de la Salud;
- d. Grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado y post-doctorado.

Para ser jefe de práctica se requiere el título profesional conferido por una universidad. Para ser Ayudante de Prácticas o de Laboratorio, debe haber aprobado tres años de estudios en la UPCH y pertenecer al tercio superior. El proceso para pertenecer a estas modalidades se establece en el Reglamento del Personal Académico-Docente.



de maestro o con el título de Segunda Especialidad Profesional en las carreras de pregrado en Ciencias de la Salud; atendiendo esta disposición normativa interna, la UPCH hizo la consulta a la SUNEDU, a raíz de las nuevas disposiciones que estableció la Ley Universitaria para el ejercicio de la función docente.

En esa misma línea, la presidencia de la Comisión de Funcionamiento de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, consultó a la SUNEDU, si los médicos que trabajan actualmente en dicha Facultad que no cuentan con el grado de maestro, pueden ser remunerados en función a otros méritos profesionales, tomando en consideración el título de Segunda Especialidad Profesional en el Programa de Medicina Humana.

A efectos de dar respuesta a estas consultas, la SUNEDU emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 007-2017-SUNEDU-CD, previa opinión del Colegio Médico del Perú, entidad cuya posición es en favor de que el residentado médico, como título, sería equivalente al grado de maestría de especialización, puesto que los programas de residentado médico tendrían incluso mayor valoración profesional para el ejercicio de la medicina.

9

La SUNEDU estableció en el Informe N.º 437-2016/SUNEDU-03-06¹⁷ que el título de segunda especialidad sería equivalente a una maestría de especialización, específicamente para el caso de Medicina Humana, haciendo énfasis en que sólo comprende la carrera de Medicina Humana, no rige para todas las carreras de las Ciencias de la Salud.

En resumen, la SUNEDU resolvió aprobar como precedente de observancia obligatoria: "Interpretar los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley Universitaria, para el caso específico de los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria en pregrado y maestría para el programa de Medicina Humana, en el sentido que, los títulos de segunda especialidad profesional en Medicina Humana obtenidos a través del residentado médico, resultarán equivalentes para dichos efectos a un grado de maestro. Esto podrá ser aplicable únicamente por universidades que cuenten con el programa de Medicina Humana debidamente autorizado".

Mediante este precedente que permite a los docentes universitarios ejercer sus funciones sin contar con el grado académico previsto en los numerales 82.1 y 82.2 del artículo 82 de la Ley N.º 30220, planteamos

¹⁷ En: <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/007-2017-SUNEDU-CD.pdf>. Revisado el 14 de julio de 2020.



esta propuesta legislativa apelando a la experiencia en el ejercicio de la función docente que tienen los profesores contratados para acceder al nombramiento; con ello no se pretende vulnerar los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, sino por el contrario, nuestra propuesta plantea incorporar a los profesores contratados que cuentan y acreditan los años de experiencia que son exigidos en la norma para acceder a la carrera docente.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 84 de la Ley Universitaria referido al período de evaluación para el nombramiento y el cese de los profesores ordinarios dispone que: *"El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. (...)"*

De lo anterior se desprende que el nombramiento propuesto está sujeto a un período de evaluación, el mismo que será de aplicación para los docentes contratados que accedan a la carrera docente; en suma, su permanencia en dichas plazas obedecerá estrictamente a su desempeño.

10

1.3 El empleo público en el Perú

La Constitución Política del Perú, en los artículos 39 al 42 regulan las disposiciones sobre los funcionarios y servidores públicos; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha establecido y otorgado contenido a estos preceptos en diversas sentencias.

En la sentencia referida al Caso Rosalía Huatuco ¹⁸ el Tribunal Constitucional señala que el concepto de función pública, en cuanto al derecho de acceso a la función pública comprende dos tipos de función:

- a. La función pública representativa. - a la cual pertenecen quienes ejercen funciones de representación política, es decir, quienes tienen un cargo público, el cual está regulado por el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.
- b. La función pública no representativa. - es denominada función pública profesionalizada, en la que se encuentran los servidores públicos de todas las entidades del Estado. La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional, tal como lo establece el artículo 40 de la Constitución, norma que precisa

¹⁸ EXP. 05057-2013-13A/TC



que por ley se regula el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores¹⁹. En consecuencia, corresponde al legislador regular estos aspectos de la carrera pública.

En el Perú existe una diversidad de regímenes laborales en el sector público lo cual dificulta una adecuada y eficiente gestión de los recursos humanos; esta situación es reconocida, incluso a nivel de la jurisprudencia de Tribunal Constitucional, entidad que al referirse al Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, señaló que: *"En tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas"*.

Esta atomización de regímenes ha traído consigo la diversificación de deberes, de derechos y por tanto hace evidente un tratamiento diferenciado entre los regímenes laborales y en las leyes laborales especiales que no se erige sobre fundamentos objetivos y razonables, sino sobre aspectos discrecionales, que resulta discriminatorio hacia el servidor público peruano que es incompatible con un Estado Constitucional y Democrático²⁰.

11

Con relación a las modalidades contractuales, el Estado utiliza las siguientes:

- Carrera administrativa (D. Leg. 276)
- Régimen privado (D. Leg. 728)
- Contratos administrativos de servicios – CAS (D. Leg. 1057)
- Gerentes públicos (D. Leg. 1024)
- Funcionarios altamente calificados (Decreto de Urgencia 051-2011)
- Fondo de apoyo gerencial de Naciones Unidas (Decreto Ley 25650)
- Locación de servicios.

En el caso de los docentes universitarios, son contratados bajo la modalidad CAS o bajo contrato modal a plazo determinado; lo cual ha conllevado a que existan docentes contratados durante más de 15 años, como es el caso de los profesores de la Universidad Nacional de Cajamarca, por ejemplo, y en esta misma situación se encuentran los cerca de 4,000 docentes universitarios de las universidades públicas del

¹⁹ Expediente N.° 00008-2005-PUTC. Fundamento Jurídico 44.

²⁰ CARRERA BOYER, Janeyri. *La Reforma del Empleo Público en el Perú: análisis del nuevo servicio civil*. Pág 9. En: <http://derechoydebate.com/admin/uploads/BOYER-JANEYRI.pdf>



Perú, cifra que representa el 18% del total los profesionales que desarrollan sus actividades en la modalidad de contratados.²¹

En esa línea, nuestra propuesta se orienta a corregir la inequidad existente en perjuicio de los docentes contratados en las Universidades Públicas, quienes cuentan con los años de experiencia en el ejercicio de la función docente.

Asimismo, tal como se ha explicado en el subtítulo 1.2, referido a los Requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria, el nombramiento está sujeto a un período de evaluación, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Universitaria que dispone que: "El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación".

12

1.4 Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Aprueba Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y sus normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 418-2017-EF, Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución, ni el ordenamiento jurídico vigente, su finalidad es autorizar, de manera excepcional, el nombramiento de los docentes contratados en las Universidades Públicas, cuyo ingreso a la función pública se hizo mediante concurso público y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto a la promoción de la carrera docente.

²¹ Disponible en: <https://vicerrectorado.pucp.edu.pe/academico/noticias/incertidumbre-desigualdad-profesores-contratados/>. Revisado el 18 de julio de 2020.



Asimismo, se propone una Disposición Complementaria Transitoria, siguiendo lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, que otorgan un plazo de adecuación a la norma; en este caso proponemos el plazo de un año contados a partir de la vigencia de la presente Ley con la finalidad que los docentes contratados cumplan con los requisitos establecidos en la Ley a fin de ser nombrados en la categoría correspondiente.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo -beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el artículo 3° del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

13

La referida norma establece que el análisis costo - beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado, o leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental. Sin perjuicio de lo antes señalado, cumplimos con indicar que esta iniciativa no genera gasto adicional al erario público.

Asimismo, cabe señalar que si bien el artículo 79° de la Constitución Política del Perú señala en su primer párrafo que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, debe tenerse presente que las normas constitucionales se interpretan de acuerdo a los principios y derechos fundamentales, no se trata de leer de forma aislada cada uno de los preceptos que contiene la norma fundamental.

En esa línea, no en vano el artículo 1° de la Carta Magna, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Décima Cuarta:** acceso al empleo pleno, digno y productivo.
- **Vigésimo cuarta:** afirmación de un Estado eficiente y transparente.